del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración, y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración

Si el Convenio de colaboración es aprobado las empresas partícipes serán titulares de los permisos mancomunada y so-lidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de citular

lidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de min novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva apareiada la caducidad de los permisos

tituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será inicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento por causas imputables a los titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos; será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2423/1967, de 19 de agosto, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidro-carburos denominado «Pisuerga», solicitado por la Sociedad «Coparex Española, S. A.», e «Instituto Nacional de Industria», en la Zona I (Peninsula)

Vista la solicitud de un permiso de investigación de hidrocarburos presentada por la Sociedad «Coparex Española, Sociedad Anónima», y aceptada por el Instituto Nacional de Industria su participación en el mismo, de conformidad con el pliego de mejoras presentado por la Sociedad peticionaria y teniendo en cuenta que la solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que dichas Entidades han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que proponen programas de trabajos razonados y superiores en cuanto a inversiones al mínimo legal y que no ha habido oposiciones ni pliegos en competencia, procede otorgar conjuntamente a las Entidades «Coparex Española, Sociedad Anónima», y al Instituto Nacional de Industria el permiso solicitado en la zona I (Peninsula). En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a las Entidades «Coparex Espafiola, Sociedad Anónima», e Instituto Nacional de Industria el permiso de investigación de hidrocarburos siguiente:
Expediente número doscientos catorce.—«Pisuerga», de veinticinco mil trescientas cincuenta hectáreas, y cuyos limites son:
Norte, 42° 36' N; Sur, 42° 32' N; Este, 0° 20' O, y Oeste, 0° 45' O. enclavado en las provincias de Burgos y Palencia.
Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de iunio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación una inversión mínima de trescientas noventa y cuatro mil ochocientas

sión mínima de trescientas noventa y cuatro mil ochocientas setenta y siete coma ochenta y una pesetas/oro en los tres primeros años de vigencia del permiso.

En el caso de continuar la investigación de todo o parte del permiso después de cumplido el tercer año de vigencia, los titulares deberán invertir en labores de investigación, como mínimo la cantidad de dos coma cincuenta pesetas/oro por hectarea y año año por año.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente haber cumplido, nasta el momento de la solicitud de renuncia y para la totalidad del área del permiso, el programa mínimo de inversiones correspondientes de los señalados en la condición primera anterior.

En el caso de no resultar cumplido dicho programa mínimo, la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil govecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia tuese total vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la mínima de las comprometidas que resulten obligados en cada caso.

Asimismo los titulares del permiso de investigación adjudi-

prometidas que resulten obligados en cada caso. Asimismo los titulares del permiso de investigación adjudicado, sin renunciar al mismo, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área del mismo pueda ser desarrollado dentro del área de otro u otros permisos, en la misma zona o en otra, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

Tercera.—El Instituto Nacional de Industria tendrá una participación del cincuenta y uno por ciento en el permiso y «Coparex Española, Sociedad Anónima», el cuarenta y nueve por ciento restante. Las aportaciones de «Coparex» serán hechas en divisas, servicios o equipos y las del INI, en todos los casos, en pesetas.

en divisas, servicios o equipos y las del INI, en todos los casos, en pesetas.

En el plazo de treinta dias contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estados los titulares deberán presentar el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través de. ual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Entidades

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Entidades cartícipes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso. Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Entidades

caducidad del permiso.

Sexta —La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del eglamento, por causas imputables a los titulares y, por implicar de necho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a d'ecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2424/1967, de 16 de septiembre, por el que se autoriza a «Compañía Española de Petro-leos, S. A.», la capacidad de refino de cuatro mi-llones de toneladas año en su refinería de Alyeciras.

La «Compañía Española de Petróleos, S. A.», ha solicitado La «Compania Espanola de Petróleos, S. A.», ha solicitado autorización para modificar su planta de destilación de crudo con la sustitución o ampliación de alguno de sus elementos de producción para alcanzar una capacidad de refino de cuatro millones de toneladacs de crudo por año. De esta forma, mediante una inversión adicional muy reducida, se consigue incrementar en un cincuenta por ciento la actual capacidad nominal de la refinería.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» para realizar las sustituciones o ampliaciones necesarias en sus elementos de producción de la refinería de Algeciras para alcanzar una capacidad de tratamiento de crudo de cuatro millones de toneladas anuales.

Artículo segundo.—Será de aplicación a la refinería en su totalidad lo establecido en los Decretos dos mil quinientos sesenta y ocho, de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y tres mil setecientos treinta y nueve, de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—La participación de la industria española en el suministro y montaje del equipo industrial necesario para

esta ampliación no será inferior al ochenta por ciento del im-

porte real de las inversiones totales.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebas-tián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro d. Industria. GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2425/1967, de 16 de septiembre, por el que se autoriza a «Esso Petróleos Españoles, Socie-dad Anónima», la capacidad de refino de cuatro millones de toneladas año en su refinería de Castellón de la Plana.

«Esso Petróleos Españoles, S. A.», ha solicitado autorización para modificar su planta de destilación de crudo con la sustitución o ampliación de alguno de sus elementos de producción para alcanzar una capacidad de refino de cuatro millones de toneladas de crudo por año De esta forma, mediante una inversión adicional muy reducida, se consigue incrementar en un treinta y tres por ciento la actual capacidad nominal de la refinerio. refinería

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a «Esso Petróleos Españoles, Sociedad Anónima», para realizar las sustituciones o ampliaciones necesarias en sus elementos de producción de la refinería de Castellón de la Plana, para alcanzar una capacidad de tratamiento de crudo de cuatro millones de toneladas anuales.

Artículo segundo.—Será de aplicación a la refinería en su totalidad lo establecido en los Decretos tres mil ciento noventa, de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y dos mil cuatrocientos veintisiete, de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco

novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Dentro del plazo de seis meses deberá presentarse en el Ministerio de Industria el proyecto técnico actualizado correspondiente para su aprobación, si procede.

La participación de la industria española en el suministro y montaio del equipo industrial necesario necesario necesario esta emplio

y montaje del equipo industrial necesario para esta amplia-ción no será inferior al ochenta por ciento del importe real de las inversiones totales

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zuera, pro-vincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación las vías pecuarias existentes en el término municipal de de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zuera, provincia de Zaragoza, proyectada según previenen las disposiciones vigentes, siendo favorables cuantos informes se emitieron, sin otra salvedad que la de destacarse la omisión de una vía pecuaria lindante con la finca propiedad de la Empresa «Saliente, S. A.»;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zuera, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Villanueva a San Mateo de Gállego. Cañada Real de Almudévar a Leciñena. Cañada Real de Cinco Villas.

tres cañadas que anteceden con anchura de 75,22 metros.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

abrevadero de Valdeolivares Abrevadero de La Balsa de Lomazas.

Su superficie será determinada al practicarse el deslinde

de las vías pecuarias en que radican.

Segundo.—Las características de las vías pecuarias que se clasifican, en dirección y longitud figuran en el proyecto redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merli, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por especiales situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será determinada al practicarses su deslinde

glamento de Vías Pecuarias, la anchura será determinada al practicarse su deslinde

Tercero.—Firme la presente clasificación se iniciará el reglamentario expediente para adicionar a la misma la vía pecuaria cuya omisión ha sido señalada, si ello procediera.

Cuarto.—Del mismo modo, una vez firme la clasificación, tendrá lugar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ellas contenidas.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia de Zaragoza para general conocimiento, agota la vía guibernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señala el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1967.—Por delegación, el Sub-secretario, F. Hernández Gil

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se convoca el III Concurso internacional de recolección de aceituna.

La creciente escasez de la mano de obra disponible para la recogida de la aceituna, así como diversas razones técnicas, acon-sejan continuar la impulsión de la adecuada mecanización o modificación de esta operación

A este respecto, esta Dirección General—contando con la co-laboración del Sindicato Nacional del Olivo y de las excelentí-simas Diputaciones Provinciales de Jaén y Córdoba—ha resuelsimas Diputaciones Provinciales de Jaen y Cordona—na resuelto convocar un concurso que permita comprobar y exhibir ante
los agricultores el comportamiento de cuantas máquinas, aparatos, utensilios elementos o productos químicos fabricados para
ejecutar o facilitar la indicada función sea posible, con vistas
a una futura aplicación generalizada de aquéllos y de los sistemas de trabajo que resulten más idóneos en nuestro país.

Las bases que regirán este concurso son las siguientes:

1.ª Podrán participar todos los fabricantes nacionales y extranjeros de artefactos. Los primeros deberán efectuarlo por sí mismos y los segundos del mismo modo o a través de sus representantes.

Si se tratase de productos podrán participar los aplicadores de algún proceso original de tratamiento, sean o no fabricantes

2.ª Podrán presentarse cualquier clase de máquinas, aparatos, utensilios elementos o productos—comerciales o experimentales—que sean susceptibles de realizar o facilitar en el campo alguna o todas las operaciones de recolección de la aceituna, inclusive los ya presentados a los concursos convocados en 1965

y 1966.

Sin embargo, si el que concurse con un material ya presentado no demuestra documentalmente—a juicio de esta Dirección General—que se han introducido modificaciones en su diseño, construcción o precio que lo hagan marcadamente más interesante que el primitivo al fin perseguido, al premio o recompensa que en su caso pudiera asignarle la Comisión Calificadora se le descontará por este Centro directivo una cantidad no inferior al importe de la compensación que se le concedió, si la tuvo, ni superior al doble de la misma.

3.ª Las pruebas del concurso consistirán en la realización práctica de las operaciones para las que esté fabricado cada artefacto o en la comprobación de la acción del producto y